

## **RELACIONES DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO CON OTRAS DISCIPLINAS**

Jerónimo Borrero Arias  
*Universidad de Sevilla*

**Abstract:** Although State Ecclesiastical Law is an autonomous science, when probing its concept, it is necessary to trace boundaries with other neighbouring disciplines with different specific contents. Besides making a short reference to other branches of secular Law, this study attempts to reflect briefly on subjects that somehow could be considered having certain similarity with State Ecclesiastical Law: Morality, Social Doctrine of the Church, Religious Sociology, Public Church Law and Canon Law.

**Keywords:** State Ecclesiastical Law, Morality, Social Doctrine of the Church, Religious Sociology, Public Church Law and Canon Law.

**Resumen:** Si bien el Derecho Eclesiástico es ciencia autónoma, a la hora de precisar el concepto del mismo es necesario delimitarlo de otras disciplinas que le son afines, aunque diferentes por su contenido específico. En el presente estudio, además de realizar una escueta referencia a otras ramas del Derecho secular, se hace una reflexión sobre materias que de alguna manera puedan considerarse auxiliares o tengan cierta similitud con el Derecho Eclesiástico: la Moral, la Doctrina Social de la Iglesia, la Sociología Religiosa, el Derecho Público Eclesiástico y el Derecho Canónico.

**Palabras clave:** Derecho Eclesiástico, Moral, Doctrina Social de la Iglesia, Sociología Religiosa, Derecho Público Eclesiástico, Derecho Canónico.

**SUMARIO:** 1. Introducción.- 2. Breve alusión a las conexiones del Derecho Eclesiástico con otras ramas del Derecho.- 3. Derecho Eclesiástico y materias auxiliares y afines.- 3.1. Derecho Eclesiástico y orden moral.- 3.2. Derecho Eclesiástico y Doctrina Social de la Iglesia.- 3.3. Derecho Eclesiástico y Sociología Religiosa.- 3.4. Derecho Eclesiástico y Derecho Público Eclesiástico.- 3.5. Derecho Eclesiástico y Derecho Canónico.

## 1. INTRODUCCIÓN

Hace ya algunos lustros que está aconteciendo un fenómeno, cuanto menos curioso, en el proceso evolutivo de la enseñanza del Derecho Eclesiástico del Estado y del Derecho Canónico en las Universidades españolas. En efecto, no es necesario insistir en la escasa presencia de aquél en los Planes de estudio tradicionales, mientras que, por el contrario, sí la tenía, con creces, el Derecho Canónico. Pero, con el paso del tiempo la tendencia se invierte en el sentido de que adquiere mayor protagonismo el Derecho Eclesiástico estatal a partir de la reforma de dichos Planes<sup>1</sup> que erigen esta asignatura en materia troncal, es decir, para todas las Universidades de España. Y ello, en perjuicio del Derecho Canónico que, no sólo se considera una rama atribuida al área de conocimiento de Derecho Eclesiástico del Estado, sino que ha sufrido una considerable merma en su ámbito, lo que ha llevado a la paradoja de que una disciplina que es verdaderamente tronco de nuestros sistemas jurídicos occidentales, cual es el Derecho Canónico, haya perdido su «troncalidad» académica<sup>2</sup>. Lo expuesto contrasta con el hecho incuestionable de que en la práctica totalidad de los Planes de estudio de las Facultades de Derecho de España y desde hace varios siglos, con contadísimas interrupciones, ha figurado con carácter fundamental la asignatura Derecho Canónico<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Concretamente, la reforma para las Facultades de Derecho fue aprobada por el RD 1424/1990, de 26 de octubre (BOE n. 278, de 20 de noviembre), modificado por RD 1561/1997, de 10 de octubre y por RD 1267/1994, de 10 de junio. Como consecuencia de la profunda secularización de la vida pública, los Planes de estudio universitarios han dejado de estar presididos por los principios o ideas de la religión cristiana y han pasado a ser reflejo de las ideas políticas dominantes. Aunque no es su sede porque sobrepasa el cometido de este trabajo, conviene tener muy presente, además, el proceso de adaptación de la Universidad española al Espacio Europeo de Educación Superior, que se ha iniciado con la Declaración de Bolonia de 1999 y que ha supuesto la remodelación de la estructura de la enseñanza universitaria o la conversión a los créditos europeos, entre otros extremos. [Por ejemplo, M<sup>o</sup> E. OLMOS, «Derecho Canónico y formación del jurista», en *Ius Canonicum (IC)45(2005)624-625*].

<sup>2</sup> Cf. J. BOGARÍN, *Proyecto Docente para una plaza de Profesor Titular de Universidad en el Área de Conocimiento de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad de Huelva*, Huelva 1997, *pro manuscripto*, p. 356, nota 5. Ya en su día, el área de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Sevilla se mostró en desacuerdo con esta expresión innovadora desafortunada de materias troncales, considerando más acertada la denominación de comunes u obligatorias en oposición a las especiales u optativas (cf. *Reforma de las enseñanzas universitarias. Título: Licenciado en Derecho. Propuestas alternativas, observaciones y sugerencias formuladas al informe técnico durante el período de información y debate públicos* (Consejo de Universidades. Secretaría General, 1988), p. 254).

<sup>3</sup> Por ejemplo, I. C. IBÁN, *Curso de Derecho Eclesiástico* (VV.AA.), Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid 1991, p. 3. Vid. C. LARRAINZAR, *Introducción al Derecho Canónico*, 2<sup>a</sup> ed. revisada, Santa Cruz de Tenerife 1991, pp. 335-337. Pueden consultar-

En este trabajo sólo se pretende incidir en una línea de investigación que aporte unas nuevas luces sobre el propio concepto de Derecho Eclesiástico. No es, por tanto, intención de quien esto escribe llevar a cabo un estudio exhaustivo y completo sobre esta disciplina jurídica y otras materias que en algunos aspectos resultan auxiliares o afines. Se comprenderá, pues, que no se aborde, por ejemplo, el análisis comparativo entre el Derecho Eclesiástico y el Derecho Concordatario o el Derecho Eclesiástico Internacional, entre otras razones porque entran en el concreto ámbito del mismo Derecho Eclesiástico. En este sentido, hace ya más de dos décadas P. Lombardía anunciaba que «las materias propias del Derecho Eclesiástico tienen una particular tendencia a manifestaciones supranacionales, que lógicamente lleva consigo la existencia de analogías y conexiones entre el Derecho especial sobre materias religiosas de los distintos Estados»<sup>4</sup>. Tales palabras vienen a constituir una premonición de lo que inevitablemente va a suceder. En efecto, últimamente se ha sugerido la posibilidad de un «no tan improbable Derecho eclesiástico comunitario», que se sustentará, al igual que lo hacen los actuales sistemas de Derecho Eclesiástico de los países europeos, en estos dos pilares: la libertad religiosa y las confesiones<sup>5</sup>.

---

se también, entre otros muchos, P. J. VILADRICH, «El Derecho Canónico», en *Derecho Canónico*, I, Pamplona 1974, pp. 68-69; R. NAVARRO-VALLS, «La enseñanza universitaria del Derecho Canónico en la jurisprudencia española», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado [ADEE]* I(1985)49-92; J. MARTÍNEZ-TORRÓN, «Derecho Eclesiástico del Estado y Derecho Canónico», en J. OTADUY (ed.), *Diálogo sobre el futuro de la ciencia del Derecho Eclesiástico en España*, Pamplona 2001, pp. 59-78; M<sup>a</sup> J. ROCA, «El Derecho Canónico como disciplina jurídica básica: implicaciones para su docencia e investigación en las Facultades de Derecho», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 7(2005) en [www.iustel.com](http://www.iustel.com).

<sup>4</sup> *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona 1980, p. 35.

<sup>5</sup> Así se ha pronunciado I. C. IBÁN, «Confesiones religiosas y Comunidad Europea: un primer esbozo», en *El Derecho Eclesiástico a las puertas del siglo XXI. Libro Homenaje al Profesor Juan Goti Ordeñana*, Madrid 2006, pp. 226-227. Advierte I. C. IBÁN que «ninguna confesión podrá privilegiarse frente a las restantes. El riesgo de una discriminación contraria a los que no pertenecen a ninguna iglesia tampoco me parece imaginable, pues el pensamiento laico forma parte del pensamiento europeo. Sí hay un riesgo: que las minorías que queden al margen de los dos grandes componentes de ese pensamiento (pensamiento cristiano y pensamiento laico) se vean desfavorecidas. Ahí está el gran reto del inexistente e inevitable Derecho eclesiástico europeo: Dar un trato de igualdad con respecto a las iglesias tradicionales y el pensamiento laico, al Islam y a los nuevos movimientos religiosos. No será fácil, pero lo será mucho más que en el plano nacional. Tal vez con eso baste para alegrarse con la aparición de un Derecho eclesiástico comunitario» (*ibidem*, 231-232).

Últimamente han visto la luz un buen número de publicaciones que se ocupan de las normas de alcance eclesiástico en el proyecto de «Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa». A modo de ejemplo, pueden consultarse los diferentes artículos publicados en varios números de la *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, ubicada en el portal [www.iustel.com](http://www.iustel.com).

Hechas estas salvedades, el presente artículo se ocupa exclusivamente de dos cuestiones claramente delimitadas: una muy breve alusión a las posibles conexiones del Derecho Eclesiástico con otras ramas del Derecho y otra, de mayor contenido, que se centra en un análisis comparativo de aquella Disciplina con otras materias con las que pueda tener relación, pero de las que se diferencia por su contenido específico y de las que es necesario delimitarla, siquiera sea en sus conceptos más generales.

## **2. BREVE ALUSIÓN A LAS CONEXIONES DEL DERECHO ECLESIASTICO CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO**

La realidad nos muestra que la propia unidad de los ordenamientos seculares determina que las relaciones entre las diferentes ramas que lo integran, lejos de ser distantes, son en buena medida armónicas, lo que permite cierta reciprocidad. Si esto es así en el ámbito estatal, lo es mucho más en el plano del Derecho Eclesiástico, pues la mayor parte de sus normas aparecen con frecuencia contempladas por las propias fuentes de otras ramas del Derecho. Es más, las instituciones reguladas por aquella disciplina jurídica también se encuentran en muchas ocasiones reguladas por esas otras ramas del Derecho estatal. Concretamente<sup>6</sup>, el Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho Financiero y Tributario, Derecho Internacional Público y Privado, Derecho Civil, Derecho del Trabajo y Derecho Procesal.

1) *Derecho Constitucional*: sin entrar en polémica sobre la posición de algunos constitucionalistas que consideran que hay injerencia en su campo por parte de los cultivadores del Derecho Eclesiástico, es incuestionable que media una estrecha conexión entre ambas disciplinas, pues los principios y bases de este último derivan de la misma Constitución. Baste recordar la propia calificación del Estado en materia religiosa, los principios del sistema matrimonial o las directrices concretas sobre buena parte de las materias que interesan al Derecho Eclesiástico: derechos de reunión y de asociación, enseñanza, patrimonio histórico-cultural, objeción de conciencia. Ello justifica que la Constitución, junto con la jurisprudencia constitucional, se erija en fuente esencial y básica del Derecho Eclesiástico.

2) *Derecho Administrativo*: también interesan a la rama del Derecho Administrativo secular materias como la enseñanza, la asistencia social y benéfica, la protección del patrimonio histórico, artístico, documental y cultural, registro y personalidad de entes, el régimen de cementerios y sepulturas, urbanismo, calendario de días festivos, etc.

<sup>6</sup> Vid., por ejemplo, A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho Eclesiástico del Estado*, I, Madrid 1994, p. 44, cuya sistemática seguimos.

3) *Derecho Penal*: existe una estrecha conexión entre esta rama del ordenamiento estatal y el Derecho Eclesiástico en lo que se refiere a la tutela penal de la libertad religiosa y a los delitos relacionados con la objeción de conciencia por motivos religiosos.

4) *Derecho Financiero y Tributario*: coincide el Derecho Eclesiástico en la regulación de los beneficios fiscales de la propiedad y actividad eclesiológicas y, en general, en el tema de exenciones en relación con las confesiones religiosas, así como en materia de asignación tributaria.

5) *Derecho Internacional Público y Privado*: son estrechos los vínculos que tienen lugar con el Derecho Eclesiástico a través de los tratados internacionales protectores de la libertad religiosa; de la personalidad internacional de la Santa Sede y de los Concordatos con la Iglesia Católica en la medida en que constituyen auténticos tratados de Derecho Internacional; de los efectos civiles del matrimonio celebrado en el extranjero o contraído por extranjeros, y de las técnicas de relación de ordenamientos.

6) *Derecho Civil*: temas comunes a ambas disciplinas jurídicas son, por ejemplo, los sistemas matrimoniales con la regulación de varios tipos o clases de matrimonio, el religioso y el civil, y la eficacia de aquél en el Derecho del Estado; el régimen general de la propiedad eclesiológica o la posición jurídica de los miembros cualificados de las confesiones religiosas.

7) *Derecho del Trabajo*: tiene lugar la conexión en materia de seguridad social de los ministros de culto y el régimen laboral de los mismos, así como el despido de trabajadores de empresas ideológicas.

8) *Derecho Procesal*: son incuestionables las conexiones entre ambas disciplinas jurídicas en materia de administración de justicia. Tal es el caso de la relación entre los tribunales confesionales y los del Estado, cobrando especial importancia los tribunales de la Iglesia Católica, en un tema tan trascendente como la eficacia civil de las sentencias y resoluciones eclesiológicas<sup>7</sup>.

### 3. DERECHO ECLESIALÓGICO Y MATERIAS AUXILIARES Y AFINES

Resulta muy significativo el pensamiento de P.A.D'Avack sobre este tema al poner de manifiesto que las *ciencias subsidiarias* –así las denomina el insigne canonista y eclesiológico italiano– del Derecho Eclesialógico, como las de cualquier otra rama del Derecho, son muy numerosas. Tal es el caso, entre otras, de la Teología, la Filosofía, la Política, la Historia, la Sociología o la Economía. Y esto es así porque sustancialmente se trata de ciencias que, si bien responden a diferentes ópticas, todas tienen igualmente por objeto el estu-

<sup>7</sup> *Ibidem*, pp. 44-45.

dio del mismo fenómeno social y convergen naturalmente, aunque por caminos diversos, en un idéntico fin cognoscitivo y representativo de la misma realidad social<sup>8</sup>. Es indudable, pues, que el investigador puede encontrar un punto de apoyo en una serie de ciencias tradicionales y modernas sin las que resulta difícil avanzar a la hora de fundamentar suficientemente el Derecho Eclesiástico. En las mejores obras se puede siempre entrever el bagaje intelectual acumulado en las materias mencionadas e, incluso, en otras como el Derecho Constitucional o el Derecho Canónico, sin olvidar la Antropología, la Fenomenología religiosa o la Psicología<sup>9</sup>. Piénsese, por ejemplo, que para procurar los límites penales frente a actuaciones abusivas de las sectas destructivas, es necesario acudir a esta última ciencia a los efectos de poder analizar los métodos de persuasión utilizados. Asimismo, para conocer si las confesiones y entes eclesiásticos pueden gozar de personalidad reconocida por el Estado o concedida por el mismo, resultaría útil investigar en los datos que nos suministran la Antropología y la Fenomenología de la religión sobre si el factor comunitario es determinante o secundario en el hecho religioso. Por otra parte, para obtener una perspectiva actual de la objeción de conciencia, habrá que acudir tanto a los datos sociológicos como al fundamento filosófico sobre la capacidad de autodeterminación del individuo y sus obligaciones frente a la sociedad. Finalmente, para llevar a cabo una valoración crítica del reconocimiento estatal del matrimonio celebrado ante ministros de la Federación de Iglesias Evangélicas, se debe conocer la teología protestante sobre el matrimonio<sup>10</sup>.

A primera vista, el lector puede experimentar cuanto menos una sensación de sorpresa ante la posible conexión, similitud o diferencia entre Derecho Eclesiástico y Teología. Pero, a poco que se profundice en el tema, no es ocio-

<sup>8</sup> *Trattato di Diritto Ecclesiastico Italiano*, I, Milano 1969, p. 49. Este autor confiere a la Historia y a la Política un valor preeminente sobre las demás ciencias. Cuando alude a la Historia, considera que no basta con el método sistemático puro, debiéndose acudir también al método histórico, pues el Derecho Eclesiástico se sustenta en determinados principios fundamentales para cuya comprensión y valoración el método sistemático se muestra absolutamente insuficiente. Entre estos principios fundamentales cabe mencionar la relación que media entre el Estado y la Iglesia y la calificación jurídica estatal en relación con las confesiones religiosas. Por lo que se refiere a la ciencia política, ésta viene a ofrecer al jurista una valiosa e insustituible contribución para el conocimiento e interpretación del fenómeno jurídico en general y del Derecho positivo en particular. Las razones que invoca este autor son de orden teórico y práctico. Desde este segundo aspecto, la Política alcanza una función subsidiaria realmente preeminente para el jurista. En definitiva, adquieren suma importancia las direcciones políticas del momento y el continuo desarrollo y renovación de la conciencia colectiva (*ibidem*, pp. 49-58).

<sup>9</sup> S. BUENO SALINAS, «Tensión entre Historia y Dogmática en el Derecho Eclesiástico del Estado», en *ADEE* 22(1996)472.

<sup>10</sup> Estos cuatro ejemplos, muy clarificadores, los tomamos de S. BUENO SALINAS, *ibidem*.

so pensar que al menos el estudioso de aquella ciencia jurídica o, incluso, el mismo legislador, deberán, siquiera sea de soslayo, indagar en ciertos aspectos teológicos —además de los sociológicos, antropológicos, etc.— de la confesión religiosa de que se trate. Lógicamente, este conocimiento de la Teología por parte del eclesiasticista o del legislador, no alcanza el grado que en cierta medida pudiera exigirse al canonista<sup>11</sup>. Tanto es así que se ha llegado a afirmar que si «canonista sine legibus nihil valet, civilista sine canonibus parum valet». Es más, el teólogo que desconozca el Derecho Canónico y el canonista que ignore la Teología «sono rispettivamente un teologo e un canonista a metà»<sup>12</sup>.

Dejando a un lado estas y otras cuestiones en las que no nos es dado entrar por exceder del cometido específico del presente epígrafe, a continuación serán objeto de análisis la Moral, la Doctrina Social de la Iglesia, la Sociología Religiosa, el Derecho Público Eclesiástico y el Derecho Canónico, materias que de alguna manera pueden considerarse auxiliares o tienen cierta similitud con el Derecho Eclesiástico.

### 3.1. DERECHO ECLESIASTICO Y ORDEN MORAL.

Partiendo del dato comúnmente aceptado de que la Moral social se halla recogida en los valores fundamentales de las Constituciones (*grundwerte*), cabe afirmar en términos muy esquemáticos, que aquella comprende una serie de principios o preceptos dirigidos a la persona en cuanto ser racional que tiende a su propia perfección. Contempla, pues, al hombre como ser individual y

<sup>11</sup> En relación con este tema, es preciso recordar, siquiera sea en términos esquemáticos, la interesante polémica que se suscitó en Italia en la centuria pasada sobre lo que se puede considerar, en terminología escolástica, el «sentire cum Ecclesia». V. DEL GIUDICE argumentaba que si es verdad que «sólo el que ama comprende», todavía es más cierto que la adhesión espiritual a la verdad católica es una condición necesaria para «conocer» con profundidad el Derecho Canónico (*Nociones de Derecho Canónico*, trad. de Pedro Lombardía, Pamplona 1964, p. 14). En sentido contrario se mostraba P. FEDELE, para quien no se requiere la fe en la religión católica porque en realidad el estudio del Derecho Canónico no deja de ser un estudio sobre una ciencia, que, aunque sagrada, ha de hacerse con la razón y no con la fe (*Lo spirito del Diritto Canonico*, Padova 1962, p. 13). Y P. A. D'AVACK se manifestaba en parecidos términos que este último autor (*Corso di Diritto Canonico. I*, Milano 1956, pp. 70-72). En principio, parece más acertada la tesis de que el canonista no ha de estar en posesión de la fe para llevar a cabo su actividad docente e investigadora, si bien el creyente tendrá la ventaja de poder captar con mayor facilidad el espíritu del Derecho de la Iglesia (F. BOLOGNINI, *Lineamenti di Diritto Canonico*, Torino 1989, pp. 10-11).

<sup>12</sup> Cf. P. FEDELE, *Discorso generale sull'ordinamento canonico*, Padova 1941, p. 41 y Roma 1976, p. 37. Es evidente, pues, que el canonista debe tener necesariamente una formación y sensibilidad no sólo jurídica sino, al mismo tiempo, teológica (P. A. D'AVACK, *Corso di Diritto Canonico, cit.*, p. 70). El propio Código de Derecho Canónico cuando se refiere a la formación de los clérigos hace hincapié en que ha de haber, entre otras disciplinas, clases de Derecho Canónico, de acuerdo con el Plan de formación sacerdotal (c. 252, § 3).

lo obliga en conciencia (*uti singuli*). La totalidad de los actos del hombre, internos o externos, también los sociales, pueden conducir a su perfección y ser valorados desde el punto de vista ético<sup>13</sup>. Sin embargo, entre el orden moral y el jurídico no hay separación, aunque sí distinción. La norma jurídica debe ser moral por su objeto y por su fin, pero no toda norma moral es jurídica. A medida que avanza la Moral, se hace menos necesario el Derecho, que no tiene otra razón sino la de ser instrumento al servicio de aquélla<sup>14</sup>.

No han faltado quienes se han ocupado del tema de las relaciones entre el orden moral y el orden jurídico<sup>15</sup>. En primer lugar, hay que advertir que si bien el Derecho es más coercitivo, ambos órdenes son imperativos, de ahí que deban permanecer en armonía, pues la persona está sometida tanto a unas normas como a otras. Así las cosas, el orden jurídico es parte del orden moral, por lo que cada norma jurídica es al mismo tiempo norma moral y no puede ser transgredida sin violar un deber de conciencia. Al constituir el orden jurídico parte del orden moral, aquél no puede contradecir a éste. Sin embargo, aunque el orden jurídico forma parte del orden moral, no ocurre lo mismo al contrario, pues, como se ha indicado más arriba, no toda norma moral es jurídica. El orden jurídico sólo realiza una parte del orden moral, el «mínimum ético» y, por ello, no todas las exigencias morales encuentran tutela jurídica. Asimismo, la norma jurídica no puede ser violada sin vulnerar el derecho de otro, lo que no sucede siempre con la norma moral. Al orden jurídico le basta la simple conformidad con la ley, en tanto que el orden ético exige también la rectitud interna de quien obra, teniendo presente su intención. Es decir, si se desea injustamente lo ajeno, se viola la norma moral pero no la jurídica, en virtud del principio «*cogitationis poenam nemo patitur*». Por otra parte, de la transgresión de la ley moral se responde ante Dios; de las de las leyes jurídicas ante los tribunales humanos. Así, mientras la Moral regula y juzga el acto humano en su origen, que es la conciencia del sujeto operante, el Derecho lo hace en su término, que es la referencia exterior hacia los demás (alteridad). Y, puesto que la Moral se orienta hacia la intimidad del sujeto, no tendría sentido forzar a la persona a actuar rectamente, cosa que sí puede suceder en el ámbito del Derecho. Mientras el orden jurídico se sirve de la coacción para

<sup>13</sup> A. BERNÁRDEZ, *Parte General de Derecho Canónico*, Madrid[<sup>3</sup>1998] 2003, p. 29.

<sup>14</sup> M. CABREROS DE ANTA, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, I, BAC, Madrid 1963, p. 24.

<sup>15</sup> Entre otros, J. FERRANTE, *Summa Iuris Constitutionalis Ecclesiae*, Romae 1964, pp. 29-31; J. DÉNOYEZ, «Les rapports entre la morale et le droit», en *Revue de Droit Canonique (RDC)* 16 (1966) 98-104; V. RAMALLO, *El Derecho y el misterio de la Iglesia*, Roma 1972, pp. 142-167; M. CABREROS DE ANTA, *Comentarios...*, cit., p. 24; J. SALAZAR, *Lo jurídico y lo moral en el ordenamiento canónico*, Vitoria 1960; E. MOLANO, *Introducción al estudio del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico del Estado*, Barcelona 1984, pp. 93-113.

alcanzar su fin, el orden ético apela sólo al sentido de responsabilidad, a la convicción, a la conciencia. Por lo demás, el orden moral antecede y trasciende a la persona, en tanto que el jurídico tiene su origen en la voluntad humana. Si la norma jurídica se opone a la moral, pierde su fuerza de obligar y no se debe invocar como protección de los propios actos. Ciertamente, la observancia de la norma jurídica constituye un medio para la actuación de la ley moral<sup>16</sup>.

La Moral, pues, difiere del Derecho en general no sólo porque su imperatividad se reduce al área personal o de la conciencia sino, además, porque la coactividad que puede llevar consigo tiene motivaciones internas y eficacia extratemporal. La Moral califica o valora los actos de la persona en función de que beneficien o degraden su propia dignidad, cual sería el caso de una Moral puramente laica; o en función de que se acerquen o aparten de su destino trascendente que es Dios, cuando se trate de una Moral teocéntrica<sup>17</sup>.

En concreto, entre el Derecho Eclesiástico, en cuanto orden jurídico de un Estado o comunidad política, y la Moral se aprecian determinadas relaciones que cabría concretar en el hecho de que la norma secular no puede contravenir el orden moral o ético. Asimismo, el incumplimiento de dicha norma puede suponer una violación moral, de mayor o menor alcance, en la medida en que toda norma legítima obliga también en conciencia.

### 3.2. DERECHO ECLESIASTICO Y DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA.

Un documento de la Santa Sede sobre cuestiones de orden social<sup>18</sup> identifica la Doctrina social cristiana con un conjunto de «principios de reflexión, de criterios de juicio y de directrices de acción para que los cambios en profundidad que exigen las situaciones de miseria y de injusticia sean llevados a cabo de una manera tal que sirva al verdadero bien de los hombres»<sup>19</sup>. En parecidos términos se muestran tanto el «Catecismo de la Iglesia Católica»<sup>20</sup> como el «Compendio»<sup>21</sup> del mismo, de más reciente aparición. Se trata, pues, de un conjunto coherente de postulados y principios que responden a la soli-

<sup>16</sup> Cf. J. FERRANTE, *Summa...*, cit., pp. 29-31.

<sup>17</sup> A. BERNÁRDEZ, *Parte General...*, cit., pp. 29-30.

<sup>18</sup> Instrucción de la SCDF «*Libertatis conscientia*», de 22 de marzo de 1986 [AAS 79(1987) 554-599].

<sup>19</sup> Cf. *Ibidem*, n. 72, *in fine*. La traducción de este texto la tomamos de A. BERNÁRDEZ, «El «*munus docendi*» y los asuntos temporales en el Código Canónico», en *Aspectos jurídicos de lo religioso en una sociedad plural. Estudios en honor del Dr. D. Lamberto de Echeverría*, Salamanca 1987, p. 137.

<sup>20</sup> «La doctrina social de la Iglesia propone principios de reflexión, extrae criterios de juicio, da orientaciones para la acción» (cf. n. 2423).

<sup>21</sup> «La doctrina social de la Iglesia [...] contiene principios de reflexión, formula criterios de juicio y ofrece normas y orientaciones para la acción» (cf. n. 509).

cidad de la Iglesia por las materias temporales de acuerdo con el Derecho Natural y el mensaje cristiano<sup>22</sup>. Existen diferencias acusadas entre la Doctrina social cristiana respecto del Derecho del Estado sobre el hecho religioso. En primer lugar, las fuentes de la primera son doctrinales, mientras que las del segundo son normativas. Por ello, los enunciados de la Doctrina Social de la Iglesia carecen de imperatividad y son exhortativos y pastorales. Precisamente, su objeto es la ordenación cristiana de los asuntos temporales. En este sentido, sus destinatarios son no sólo los cristianos sino todo hombre que se identifique con esta doctrina para resolver las desigualdades sociales; no se trata de soluciones concretas para resolver los problemas humanos sino que se centra en meros enunciados orientadores, por lo que deja las opciones técnicas a la libre elección de quienes han de construir el orden temporal. Conviene tener presente que en la medida en que lo exijan los derechos fundamentales de la persona humana o la salvación de las almas, compete a la Iglesia proclamar los principios morales, incluso los relativos al orden social, y dar su juicio en materia de asuntos humanos (c. 747, § 2 CIC y c. 595, § 2 CCEO)<sup>23</sup>. Esta idea aparece sorpresivamente en ambos Códigos y no puede pasar desapercibida por las importantes consecuencias que entraña<sup>24</sup>. En definitiva, la Doctrina social de la Iglesia se ocupa de los problemas que apremian en cada momento a la humanidad y en los que tiene mucho que decir el Derecho Eclesiástico. A modo de ejemplo, pueden mencionarse el respeto de

<sup>22</sup> Vid. A. BERNÁRDEZ, *Parte General...*, cit., pp. 30-31. Pueden consultarse, entre otros, M. CASTILLEJO, *Comentarios a las Encíclicas Sociales de Juan Pablo II*, Córdoba 1995; IDEM, I, *Doctrina social de la Iglesia: orientación y aplicaciones*, Córdoba 2000; II, *Cartas Encíclicas Sociales*, Córdoba 2000; N. MONZEL, *Doctrina Social*, 2 tomos, Barcelona 1969 y 1972; J. L. GUTIÉRREZ GARCÍA, *Introducción a la Doctrina social de la Iglesia*, UPS, Salamanca 1996; Conseil Pontifical «Justice et Paix», *L'Église et les droits de l'homme. Étude synthétique de la Doctrine sociale de l'Église sur les droits de la personne humaine*, LEV, Vaticano 1983; G. FILIBECK, *Les droits de l'homme dans l'enseignement de l'Église: de Jean XXIII à Jean-Paul II*, LEV, Vaticano 1997; J. MEJÍA, *Temî di dottrina sociale della Chiesa*, LEV, Vaticano 1996; Pontificio Consejo «Justicia y Paz», *El nuevo enfoque de la Doctrina social de la Iglesia*, LEV, Vaticano 1990; P. J. LASANTA, *Doctrina social de la Iglesia*, Madrid 1992; I. CAMACHO, *Doctrina social de la Iglesia: una aproximación histórica*, Madrid 1991; IDEM, *Doctrina social de la Iglesia: quince claves para su comprensión*, Bilbao 2000; Revista *Concilium*, 237(1991): «“Rerum novarum”: cien años después»; E. COLOM, *Curso de doctrina social de la Iglesia*, Ediciones Palabra, Madrid 2003; Pontificio Consejo «Justicia y Paz»: *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, BAC, Madrid 2005.

<sup>23</sup> Vid. A. BERNÁRDEZ, *Parte General...*, cit., p. 31; IDEM, «El “munus docendi” y los asuntos temporales...», cit., pp. 113-141; A. DE FUENMAYOR, «El juicio moral de la Iglesia sobre cuestiones de orden temporal», en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* 1(1973)109-126 y en *IC* 24(1972)106-120; C. ERRAZURIZ, *Il «munus docendi Ecclesiae»*, Milano 1991.

<sup>24</sup> A. BERNÁRDEZ, «El “munus docendi” y los asuntos temporales...», cit., pp. 113 ss.

los derechos humanos, como el de la libertad religiosa<sup>25</sup>; las relaciones entre los diferentes factores que intervienen en la producción; la dignificación del trabajo; el desarrollo económico de los pueblos o la paz y el orden internacional<sup>26</sup>. Como criterio práctico, en la actualidad esta doctrina se identifica plenamente con el proceder en la vida pública del cristiano y de la propia sociedad. En este sentido, cabría invocar temas tan importantes como, por ejemplo, el medio ambiente, la ecología, la bioética, la violencia o el terrorismo.

Finalmente, puede afirmarse que la Doctrina Social de la Iglesia ha absorbido hoy antiguas tareas que tradicionalmente eran propias del Derecho Público Eclesiástico: reivindica la naturaleza jurídica que el Estado debe reconocer a la Iglesia y la potestad que a ésta corresponde sobre los asuntos temporales. En términos más expresivos, la tradicionalmente conocida como tesis interna del Derecho Público Eclesiástico se vería sustituida por las siguientes afirmaciones que recoge el Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia:

- «La Iglesia se organiza con formas adecuadas para satisfacer las exigencias espirituales de sus fieles...» (n. 424)
- «La Iglesia y la comunidad política, en efecto, se expresan mediante formas organizativas que no constituyen un fin en sí mismas, sino que están al servicio del hombre...» (n. 425)
- «La Iglesia y la comunidad política, si bien se expresan ambas con estructuras organizativas visibles, son de naturaleza diferente, tanto por su configuración como por las finalidades que persiguen» (n. 424)
- «La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno» (n. 424)
- «La Iglesia tiene derecho al reconocimiento jurídico de su propia identidad» (n. 426)
- «La visión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones

<sup>25</sup> Piénsese que en España la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980 que, a su vez, desarrolla el art. 16 de la Constitución, se erige en un claro botón de muestra de los derechos que desde el punto de vista religioso asisten a las personas y a las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas.

<sup>26</sup> Cf. A. BERNÁRDEZ, *Parte General...*, cit., p. 31. La Doctrina social cristiana viene expresada fundamentalmente en una serie de textos del Magisterio de la Iglesia, principalmente Encíclicas. Los documentos más importantes, que suelen conmemorar la emblemática Encíclica *Rerum novarum* de León XIII (15 mayo 1891), son los siguientes: Encíclica *Quadragesimo anno* (15 mayo 1931) de Pío XI; Alocución *En la solemidad de Pentecostés* (1 junio 1941) de Pío XII; Encíclicas *Mater et Magistra* (15 mayo 1961) y *Pacem in terris* (11 abril 1963) de Juan XXIII; Constitución pastoral *Gaudium et spes* (7 diciembre 1965) del Concilio Vaticano II; Encíclica *Populorum progressio* (26 marzo 1967) y Carta apostólica *Octogesima adveniens* (14 mayo 1971) de Pablo VI; Encíclicas *Laborem exercens* (14 septiembre 1981), *Sollicitudo rei socialis* (30 diciembre 1987) y *Centessimus annus* (1 mayo 1991) de Juan Pablo II; Instrucción de la Congregación para la Educación Católica sobre «el estudio y la enseñanza de la Doctrina social de la Iglesia» (30 diciembre 1988).

religiosas, promovida por el Concilio Vaticano II, corresponde a las exigencias del Estado de derecho y a las normas del derecho internacional» (n. 423)

En cuanto a la tesis externa, es decir, qué potestad tiene la Iglesia en asuntos temporales, el Compendio se muestra en los siguientes términos:

- «La Iglesia no tiene un campo de competencia específica en lo que se refiere a la estructura de la comunidad política: [...] no posee título alguno para expresar preferencias por una u otra solución institucional o constitucional, ni tiene tampoco la tarea de valorar los programas políticos, si no es por sus implicaciones religiosas y morales» (n. 424)
- «Precisamente porque su misión abarca toda la realidad humana, la Iglesia, sintiéndose “íntima y realmente solidaria del género humano y de su historia”, reivindica la libertad de expresar su juicio moral sobre estas realidades, cuantas veces lo exija la defensa de los derechos fundamentales de la persona o la salvación de las almas (cf. CIC canon 747, § 2; Catecismo de la Iglesia Católica, 2246)» (n. 426)

### 3.3. DERECHO ECLESIAÍSTICO Y SOCIOLOGÍA RELIGIOSA.

Es innegable que en la realidad de la vida social el elemento religioso no se produce aisladamente o desconectado de otros aspectos de la existencia humana. Este fenómeno religioso se hace presente en aspectos tan diferentes como el político, jurídico, diplomático o internacional y sociológico. Y esto es así porque el hecho religioso tiende a tomar cuerpo en forma de organizaciones sociales o porque se proyecta e ilumina aspectos de la vida social. Desde este punto de vista cabe hablar de la existencia de las comunidades religiosas como grupos constituidos en sociedad, con su particular organización y regulación normativa y su propio programa de actividades de tipo cultural. Así pues, este hecho, como fenómeno social, no puede ser ignorado por la comunidad política. Asimismo, hay que tener en cuenta que, con frecuencia, dichas comunidades de orden religioso no se limitan a una concepción estricta de esta naturaleza sino que contienen un mensaje en cuanto a la configuración del orden social, precisando los deberes de la persona dentro de la sociedad y los fines que debe cumplir la comunidad temporal. Es decir, la salvación del hombre propugnada por estas comunidades religiosas se ha de verificar a través de su vida terrena y estas actividades de orden temporal, a su vez reguladas por la moral social, van a tener una trascendencia a los fines religiosos. Por ello, estas comunidades, ya sea por sí mismas en cuanto tales sociedades, ya sea, sobre todo, a través de sus miembros, van a representar una importante corriente de influencia en la ordenación de la vida temporal y en las opciones de la comunidad política<sup>27</sup>.

A ningún observador escapa el desarrollo que en los últimos tiempos se viene observando en el campo de las ciencias sociológicas, lo que ha determinado que pueda hablarse con toda propiedad de una «Sociología de la religión»<sup>28</sup>. Si bien ahora no es el momento de introducirnos en el siempre difícil mundo de esta especialidad<sup>29</sup>, puede afirmarse, en términos generales y con ciertas reservas, que se centra en el estudio de la influencia recíproca entre religión y sociedad, analizando sus propias interferencias y la subsiguiente creación de instituciones, valores y comportamientos científicos<sup>30</sup>.

Es preciso, pues, mencionar un elemento de atención imprescindible por parte de la comunidad política y del Estado cual es el hecho sociológico de lo religioso, lo religioso como fenómeno sociológico. Incluso, como se ha apuntado más arriba, si se prescinde del carácter netamente sagrado, lo religioso forma parte de la sociedad como un hecho social en medio de la comunidad política, tanto a través del tiempo como del espacio geográfico<sup>31</sup>. Valores religiosos, sociológicos, culturales y éticos constituyen el fundamento de este carácter de consideración pública de lo religioso; valores que dimanan de la propia actividad de estos grupos que favorecen al bien público<sup>32</sup>.

Toda organización religiosa, en cuanto agrupación humana, es suscepti-

<sup>27</sup> Cf. A. BERNARDEZ, *Lecciones de Derecho Eclesiástico Español («Ad usum privatum»)*. Facultad de Derecho, Sevilla 1999, pp. 18-19.

<sup>28</sup> Entre otros muchos, vid. M. WEBER, *Ensayos sobre Sociología de la Religión*, Madrid 1998; E. DURKHEIM, *Las formas elementales de la vida religiosa*, Madrid 1993; J. WACH, *Sociología de la Religión*, Fondo de Cultura Económica, México D. F. 1946; J. IRIBARREN, *Introducción a la Sociología religiosa*, Madrid 1955; J. MILTON YINGER, *Sociologia della Religione*, Torino 1961; A. BIROU, *Sociología y Religión*, Madrid 1964; G. LE BRAS, *Études de Sociologie religieuse*, 2 vols., París 1955-56; M. ELIADE, *Tratado de Historia de las Religiones: morfología y dialéctica de lo sagrado*, Madrid 1990; J. MATTHES, *Introducción a la Sociología de la religión*, 2 vols., Madrid 1971; A. REINA, «Cuestiones acerca de la aplicación del método sociológico al Derecho Eclesiástico Español», en *Cuadernos de la Facultad de Derecho. Universidad de Palma de Mallorca* 4(1983)69-93; J. GOTI, «La religión cristiana ¿fenómeno privado o público?», en *ADEE* 22(2006) especialmente pp. 564-570, donde realiza un «excursus» por la Sociología de los últimos siglos, para lo cual se sirve de la obra de Gregory Baum, *Religión y Alineación*, autor que expone sucintamente las relaciones de las principales teorías sociológicas con el hecho religioso.

<sup>29</sup> Vid. el interesante artículo de A. REINA, «Cuestiones...», *cit.*, particularmente pp. 85-93, donde, además, se encuentra una bibliografía sobre el tema, muy completa, de autores españoles y extranjeros. Entre otros datos de interés, nos recuerda este autor que al desarrollo de la Sociología Religiosa ha contribuido de una manera especial en Francia la «Ecole Pratique des Hautes Etudes», fundada en 1886, que presenció el magisterio de Gabriel LE BRAS como Director de Estudios. Asimismo, a partir de 1945 hay que destacar la actividad del «Centre d'Etudes Sociologiques», integrado en el «Centre Nationale de Recherche Scientifique», que incorpora una sección de Sociología Religiosa (*ibidem*).

<sup>30</sup> Vid., por ejemplo, J. MATTHES, *Introducción...*, *cit.*, vol. I, p. 15.

<sup>31</sup> Cf. J. L. SANTOS, «El Estado moderno y la religión», en *El hecho religioso en la nueva Constitución española*, Salamanca 1979, p. 19.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 26.

ble de investigación y análisis sociológico. Sus resultados pueden tener un alcance de diferente naturaleza, como, por ejemplo, el jurídico. De este modo es posible la reforma de las normas o su adaptación al terreno social en el que han de aplicarse<sup>33</sup>. Por consiguiente no sería un contrasentido afirmar que la Sociología jurídica y la Sociología religiosa alcanzan especial relieve como ciencias auxiliares del Derecho en general y del Derecho Eclesiástico en particular. La Sociología religiosa es una ciencia empírica, analítica y descriptiva que se ocupa de la configuración de la realidad social desde el ángulo religioso e indaga el comportamiento del hombre en el medio social desde este punto de vista. Lo que singulariza a esta disciplina es el descubrimiento e interpretación de las actitudes prácticas o receptivas que un determinado colectivo social observa en relación con el hecho religioso. Asimismo, la Sociología extrae conclusiones o sugiere leyes acerca de las formas de conducta social. Sin embargo, estas leyes son inmanentes y, en definitiva, sólo indican la causa de los fenómenos sociales. No sería razonable calificar estas normas de jurídicas en la medida en que de esta manera se elevaría la conducta a categoría y se admitiría el valor normativo de lo fáctico. No obstante, estas prácticas pueden conducir a usos sociales o a costumbres jurídicas<sup>34</sup>.

#### 3.4. DERECHO ECLESIAÍSTICO Y DERECHO PÚBLICO ECLESIAÍSTICO

El Derecho Público Eclesiástico surge en el tiempo (s. XVIII) con posterioridad al Derecho Eclesiástico y lo hace con una finalidad apologética o de defensa del carácter social y jurídico de la Iglesia<sup>35</sup> frente a las posiciones del protestantismo —que no reconocía su naturaleza visible, externa y jurídica— y del liberalismo, que le negaba su carácter público y la consideraba como mera

<sup>33</sup> A. BERNÁRDEZ, *Parte General...*, cit., p. 32.

<sup>34</sup> *Idem*.

<sup>35</sup> Entre otros, vid. A. OTTAVIANI, *Institutiones Iuris Publici Ecclesiastici*, Typis Polyglottis Vaticanis 1958; F. M. CAPPELLO, *Summa Iuris Publici Ecclesiastici*, Romae 1954; F. CAVAGNIS, *Institutiones Iuris Publici Ecclesiastici*, I, Romae 1906; E. FOGLIASSO, «Il compito apologetico del Ius Publicum Ecclesiasticum», en *Salesianum* 7(1945)49-80; IDEM, «Compito e caratteristiche del Diritto Pubblico Ecclesiastico Interno», en *Salesianum* 12(1950)1-36; IDEM, «Compito e caratteristiche del Diritto Pubblico Ecclesiastico Esterno», en *Salesianum* 16(1954)218-257; IDEM, «Efficienza formativa del Diritto Pubblico Ecclesiastico», en *Salesianum* 10(1948)212-241; A. DE LA HERA-CH. MUNIER, «Le Droit Public Ecclésiastique à travers ses définitions», en *RDC* 14(1964)32-63; L. SPINELLI, *Il Diritto Pubblico Ecclesiastico dopo il Concilio Vaticano II*, Milano 1985; J. CALVO, *Teoría General del Derecho Público Eclesiástico*, Santiago de Compostela 1968; F. VERA URBANO, *Derecho Eclesiástico*, I, Madrid 1990, 211-215; I. MARTÍN SÁNCHEZ, «La razón de ser y el objeto del Derecho Público Eclesiástico», en *Revista Española de Derecho Canónico* 26(1970)39-59; G. CAPUTO, *Introduzione allo studio del Diritto Canonico Moderno. I: Lo Jus Publicum Ecclesiasticum*, Padova 1978.

entidad privada<sup>36</sup>. La doctrina<sup>37</sup> suele distinguir entre Derecho Público Eclesiástico interno y Derecho Público Eclesiástico externo, que coinciden con las dos tesis fundamentales expuestas por los maestros del «Ius Publicum»: la Iglesia como sociedad jurídica perfecta y la superioridad indirecta de ésta sobre el Estado.

En relación con la primera tesis, dado que los juristas de tendencia regalista o protestante pretendían situar a todas las iglesias cristianas sin distinción bajo la jurisdicción de los Estados, para ellos las únicas sociedades soberanas, los nuevos iuspublicistas católicos de la Edad Moderna defendieron que, lejos de ser una sociedad en sentido impropio, invisible, ajurídica, imperfecta, sometida a la jurisdicción secular, la Iglesia es una sociedad perfecta, soberana en su orden, independiente y autónoma, capaz de promulgar verdaderas normas jurídicas para la mejor consecución de su fin social<sup>38</sup>. Por lo que se refiere al Derecho Público Eclesiástico externo, cuando se intenta definir las relaciones entre las dos sociedades perfectas, se elabora la tesis de la dignidad respectiva de la Iglesia y del Estado en razón de sus fines propios, de acuerdo con el principio de que «societates sunt ut fines»; llegándose a establecer la siguiente proposición que se ha hecho clásica: «Por razón de su fin, la Iglesia es una sociedad jurídicamente superior a la sociedad civil, la cual le está, por tanto, indirectamente subordinada»<sup>39</sup>.

En la actualidad resultan inadmisibles algunos planteamientos tradicionales del Derecho Público Eclesiástico, que son rechazados por la autoridad secular y por la propia Iglesia. Tal es el caso de la interpretación y amplitud de uso del llamado «brazo secular» y del «imperium spirituale»; de los denominados «deberes del Príncipe (cristiano)» y, a su vez, de las facultades del Pontífice sobre aquél con un respeto «formal» de independencia recíproca,

---

<sup>36</sup> A. BERNÁRDEZ, *Parte General...*, cit., p. 32. No falta quien distingue entre el Derecho Público Eclesiástico (*Ius Publicum Ecclesiasticum*) y Derecho Canónico Público (*Ius Canonicum Publicum*). El primero se refiere a la constitución y régimen de la Iglesia como potestad soberana; mientras que el segundo, en contraposición al Derecho Canónico Privado, afecta prevalentemente al interés general. En tal supuesto, el *Derecho Público Eclesiástico* viene a ser una parte del *Derecho Canónico Público*, que abarca tanto el Derecho Constitucional, como el Administrativo, el Procesal y el Penal (cf. I. MARTÍN MARTÍNEZ, *Tres estudios de Derecho Canónico*, Madrid 1965, p. 28).

<sup>37</sup> Por ejemplo, A. DE LA HERA, *Introducción a la ciencia del Derecho Canónico*, Madrid 1967, pp. 39-42; A. DE LA HERA-CH. MUNIER, «Le Droit Public...», cit., *passim*; E. FOGLIASO, «La tesi fondamentale del Ius Publicum Ecclesiasticum», en *Salesianum* 8(1946)67-135 y «Per la sistematicità e la funzionalità del "Ius Publicum Ecclesiasticum"», en *Salesianum* 25(1963)412-480.

<sup>38</sup> A. DE LA HERA, *Introducción...*, cit., p. 39; A. DE LA HERA-CH. MUNIER, «Le Droit Publique...», cit., pp. 50 ss.

<sup>39</sup> Vid. A. DE LA HERA, *Introducción...*, cit., p. 42.

aunque en ocasiones con una injerencia eclesiástica ilimitada. Al mismo tiempo también resulta cuestionable la función supranacional del papado en términos autoritativos. Finalmente, habría que matizar los textos de Belarmino y de Suárez que, si bien destacan la naturaleza espiritual de la potestad del Papa, pueden ser interpretados en el sentido de competencia sobre asuntos temporales<sup>40</sup>.

Es una realidad, pues, que las dos tesis fundamentales del Derecho Público Eclesiástico han sido superadas. La primera –la de la sociedad jurídica perfecta– en cuanto a excesiva equiparación de la Iglesia con el Estado y porque resulta difícil hablar de sociedades perfectas (autosuficientes) en un mundo excesivamente interrelacionado. De ahí que hoy se prefiera la fórmula del Concilio Vaticano II de que la comunidad política y la Iglesia son en su propio campo independientes y autónomas respecto de la otra. También el Concilio ha revisado profundamente el Derecho Público externo. La tesis de la potestad indirecta de la Iglesia en asuntos temporales es sustituida por la fórmula que recogen ambos Códigos de Derecho Canónico, latino y oriental<sup>41</sup>: «Compete siempre y en todo lugar a la Iglesia proclamar los principios morales, incluso los referentes al orden social, así como dar su juicio sobre cualesquiera asuntos humanos, en la medida en que lo exijan los derechos fundamentales de la persona humana o la salvación de las almas» (c. 747, § 2 CIC de 1983 y, salvo leves diferencias de matiz, c. 595, § 2 CCEO de 1990). En definitiva, el legislador se ha hecho eco de un tema clásico del Derecho Público externo de la Iglesia situado en el ámbito del *ministerium verbi*<sup>42</sup>.

J. M. Díaz Moreno se ha ocupado con rigor del Derecho Público Eclesiástico en la actualidad y ha expuesto las razones de su devaluación y la necesidad de una actualización. Tras poner de relieve que la disciplina no está especialmente cultivada en la actualidad por parte de canonistas y eclesiasticistas y exponer el parecer pesimista de algunos autores, pone el acento en el hecho de que en los nuevos Planes de estudio de las Facultades de Derecho, el Derecho Público Eclesiástico apenas sólo tendrá cabida como un recuerdo de otro tiempo o un punto de referencia. Insiste en que hoy, dentro de la producción bibliográfica canónica, pocos son los tratados o estudios específicos sobre esta materia<sup>43</sup>. Sería erróneo e imposible –continúa el autor– cualquier intento restauracionista que pretendiese retornar a fundamentaciones del

<sup>40</sup> Cf. J. L. SANTOS, «*El Estado moderno...*, cit.», p. 30.

<sup>41</sup> J. BOGARÍN, *Derecho Eclesiástico del Estado (ad usum privatum para los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva)*, curso 2006-07, pp. 148-149.

<sup>42</sup> E. TEJERO, *Código de Derecho Canónico*, edición bilingüe y anotada a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta, Pamplona 1989, comentario al c. 747.

<sup>43</sup> «*Católicos en la vida pública*». *Hacia una nueva estructuración del Derecho Público Eclesiástico*, Madrid 1996, pp. 41-45.

pasado. La teología conciliar y postconciliar constituyen un punto de partida irrenunciable en la construcción de un renovado Derecho Público Eclesiástico. En esta teología se encuentran tres fundamentos de la máxima importancia que constituyen tres ejes vertebradores para esta reestructuración. Estos ejes, que cuentan con un acervo doctrinal muy rico, son los siguientes: 1) El derecho fundamental de la persona a la *libertad religiosa* («Dignitatis Humanae»); 2) la *mayoría de edad del seglar católico*, en la Iglesia, y desde la Iglesia, en la vida social y política («Lumen Gentium», «Apostolicam Actuositatem», etc.); 3) la relevancia de las Conferencias Episcopales y de las Iglesias Particulares<sup>44</sup>.

Como acertadamente ha puntualizado C. Corral, hoy la tarea renovadora del Derecho Público Eclesiástico es común a todos los cultivadores: por parte de la Teología se echa en falta el asentimiento de una síntesis ya iniciada brillantemente por el Vaticano II; por parte del Derecho Canónico, no hay una aplicación consecuente y estable de los principios conciliares a la vida del Pueblo de Dios; en lo tocante a la ciencia política, no se ha alcanzado una incorporación racional y completiva de la estructura y vida de las comunidades políticas, nacionales e internacionales. Por ello, consciente la doctrina de estas dificultades, la reforma del Derecho Público Eclesiástico se emprende de modo fragmentario. Unos autores se fijan principalmente en la Metodología, otros en la explanación de los documentos conciliares considerados claves en la materia o en la modernización de las ciencias afines, como es el caso del Derecho Concordatario o del Derecho Eclesiástico del Estado<sup>45</sup>.

En definitiva, en la actualidad, el Derecho Público Eclesiástico se desenvuelve como materia autónoma y propedéutica casi exclusivamente en las Universidades de la Iglesia. Como se ha apuntado líneas atrás, es a partir del Concilio Vaticano II cuando se intenta la puesta al día del contenido de esta

<sup>44</sup> *Ibidem*, pp. 47-48.

<sup>45</sup> «Teoría de las relaciones Iglesia-Estado: la consolidación preconiliar del Derecho Público Eclesiástico y su transformación postconciliar», en *Magíster Canonistarum*, Salamanca 1994, pp. 274-277; IDEM, *La relación entre la Iglesia y la Comunidad Política*, Madrid 2003, pp. 23-25. Vid. en esta publicación la completa bibliografía que recoge en pp. XXV a XXXVI. Para este autor (*Ibidem*, 278-281 y 27-29, respectivamente), la renovada estructura del Derecho Público Eclesiástico pasa por prescindir de su primera parte tradicional, el Derecho Público Eclesiástico *Interno*. A este fin, además de razones sociológicas esgrime otras de orden jurídico (el Derecho Constitucional de la Iglesia tiene suficiente relevancia como para poder tratarse e investigarse autónomamente) y de orden teológico (la fundamentación y exposición de la estructura esencial de la Iglesia y de la organización de sus potestades es más bien cometido de la Eclesiología). Añade que el Derecho Público Eclesiástico habría de transformarse en Derecho Público Eclesiástico *Externo* y establecer *tres áreas* de relaciones de acuerdo con las clases de sujetos en conexión: 1ª Las relaciones de la Iglesia con la Comunidad política nacional; 2ª las relaciones de la Iglesia con la Comunidad internacional; y 3ª las relaciones de la Iglesia con las otras Iglesias. Estas tres áreas se han de investigar bajo los diversos niveles (jurídico, socio-político) y según las distintas perspectivas (eclesial, histórica...).

Disciplina de acuerdo con sus propios principios y con los de la Eclesiología actual<sup>46</sup>. Algún autor ha puntualizado que el Derecho Público Eclesiástico se ha visto liberado de su orientación dialéctica y se esfuerza en precisar y demostrar el fundamento teológico jurídico de la Iglesia como comunidad (Pueblo de Dios), al servicio de la perfección espiritual y salvación ultraterrena del hombre, partiendo de esta base doctrinal para determinar la línea organizativa de la Iglesia (su estructura jurídica) y los principios llamados a regular sus relaciones con otras sociedades (Organismos internacionales, Estados, otras Iglesias cristianas, otras religiones, etc.)<sup>47</sup>.

Resuelta en sentido negativo la cuestión de si el *Ius Publicum Ecclesiasticum* constituye un antecedente o precedente directo del moderno Derecho Eclesiástico<sup>48</sup>, puede afirmarse que este último ha venido a ocupar una parcela de lo que el primero realmente representó. No es, sin embargo, el Derecho Eclesiástico un apéndice del Derecho Público Eclesiástico sino, por el contrario, éste podría desarrollar ciertos contenidos de aquél<sup>49</sup>.

### 3.5. DERECHO ECLESIASTICO Y DERECHO CANÓNICO.

Habida cuenta de la limitada pretensión de este trabajo, es comprensible que sólo se dediquen unas líneas al estudio comparativo de estas dos disciplinas jurídicas. Asimismo, se dejarán fuera de análisis, porque no es su sede, cuestiones tales como los temas más relevantes que hoy constituyen el eje del Derecho Eclesiástico del Estado<sup>50</sup> e, igualmente, tampoco se hará un estudio completo y ordenado del Derecho Canónico. Sólo cabe recordar someramente que este último, que precede en el tiempo a aquél, es el ordenamiento de la

<sup>46</sup> Entre otros, A. BERNÁRDEZ, *Parte General...*, cit., p. 33; E. FOGLIASSO, «El *Ius Publicum Ecclesiasticum* e il Concilio Ecumenico Vaticano II», en *Salesianum* 30(1968)243-301 y 462-522; J. M. DÍAZ MORENO, «*Católicos...*», cit.; P. LOMBARDÍA, «Le Droit publique ecclésiastique selon Vatican II», en *Apollinaris* 40(1967)59-112; el mismo artículo en versión castellana en *Escritos de Derecho Canónico*, II, Pamplona 1973, pp. 351-431; I. C. IBÁN, «Valoración de una "recepción" (La Ciencia eclesiasticística italiana en las revistas canónicas españolas)», en *ADEE* II(1986)144-151 y 163; C. CORRAL, «Teoría...», cit., 259-281; C. SOLER, *Iglesia y Estado. La incidencia del Concilio Vaticano II sobre el Derecho Público Externo*, Pamplona 1993.

<sup>47</sup> Cf. F. VERA URBANO, *Derecho Eclesiástico*, cit., p. 212.

<sup>48</sup> Vid. por todos I. C. IBÁN, *Derecho Canónico y Ciencia Jurídica*, Madrid 1984, pp. 186-188.

<sup>49</sup> Ya en 1982 escribía P. LOMBARDÍA («La relación entre Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico», en *IC* 22(1982)30) que «el clima de renovación del Derecho Eclesiástico por el que atravesamos puede constituir —está constituyendo ya— un indirecto pero eficaz estímulo para la construcción de ese nuevo "Ius Publicum Ecclesiasticum Externum", cuya necesidad se siente de manera tan viva, como consecuencia de la crisis del viejo "Ius Publicum", que produjo el impacto del último Concilio Ecuménico».

<sup>50</sup> No es el caso recoger aquí la amplia bibliografía en torno al Derecho Eclesiástico. A modo de ejemplo y en relación con el contenido del presente epígrafe, pueden consultarse los siguientes trabajos: R. METZ, «Droit canonique et Droit ecclésiastique», en *RDC* 29(1979)23-40; P.

Iglesia Católica y tiene para el jurista secular un inmenso valor ejemplar. El ordenamiento canónico es el único caso de un sistema jurídico que al mismo tiempo que se ocupa de las realidades concretas de la vida de una colectividad de cientos de millones de hombres, tiene siempre muy presentes las normas del Derecho divino, positivo y natural<sup>51</sup>. En realidad la existencia del Derecho Canónico es paralela a la de la Iglesia, si bien en cuanto Ciencia nace en la Edad Media cuando, gracias a Graciano (s. XII), comienza a deslindarse de otras materias con las que se encontraba entremezclado en diferentes colecciones anteriores (Teología<sup>52</sup>, Moral, Pastoral, Liturgia, etc). Graciano aplica el mismo método científico que el aplicado al Derecho Civil en las incipientes Universidades.

Por el contrario, el Derecho Eclesiástico es un Derecho que proviene del propio Estado, de sus órganos de producción jurídica<sup>53</sup>. Se trata de una «rama del Derecho estatal que contempla, de forma específica, las materias y fenó-

---

LOMBARDÍA, «La relación...», *cit.*, 11-30; A. BERNÁRDEZ, «Problemas generales del Derecho Eclesiástico del Estado», en *El fenómeno religioso en España. Aspectos jurídico-políticos*, Madrid 1972, pp. 19-73; A. DE LA HERA, «El Derecho Eclesiástico en el ámbito de la ciencia jurídica», en *ADEE* III(1987)357-374; I. C. IBÁN, «Derecho Eclesiástico y Derecho Canónico», en el mismo *Anuario*, pp. 323-356; J. HERVADA, «Bases críticas para la construcción de la ciencia del Derecho Eclesiástico», en el mismo *Anuario*, pp. 25-38; D. TIRAPU, «Del Derecho Eclesiástico y su autonomía», en *IC* 36(1996)501-514; IDEM, «Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico en la Universidad española. Algunas ideas sobre su docencia», en *IC* 37(1997)559-572. Una muy completa bibliografía, por lo que hace al Derecho Eclesiástico Español, puede encontrarse en J. M. VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, M<sup>o</sup>. M. MARTÍN y M<sup>o</sup>. D. MARÍN, *Repertorio bibliográfico de Derecho Eclesiástico español (1953-1993)*, Almería 1995.

<sup>51</sup> J. ORLANDIS, «El Derecho Canónico y el jurista secular», en *IC* 1(1961)19. Ha subrayado C. LARRAINZAR, *Introducción...*, *cit.*, pp. 331-332, que «la milenaria ciencia canónica aparece como una colosal masa de textos jurídicos, formando uno de los pilares básicos sobre los que se asienta la cultura jurídica occidental; de ahí viene la necesidad de su conocimiento para cuantos juristas aspiran a ser algo más que unos provinciales leguleyos dócilmente sumisos a los dictados del poder político por su ignorancia de los hechos y de las culturas que explican nuestro pasado histórico. A poco que se posea una *mentalidad abierta* al vasto horizonte de la cultura universal, esta consideración es tan evidente que excusa toda justificación y no merece mayores comentarios.

<sup>52</sup> No parece baladí recordar que a partir de Graciano uno de los dos polos sobre los que gira la incipiente ciencia canónica es la Teología, como fundamento tradicional del orden de la sociedad eclesial. El otro polo lo constituyen el Derecho Romano y la ciencia jurídica medieval. Los grandes focos del mundo universitario de la época están representados por París y Bolonia. El primero es el centro de la Teología; Bolonia el de la ciencia jurídica. Las cuestiones canónicas se estudian en ambos centros, pues Graciano es un teólogo que se ocupa del Derecho y Lombardo también sienta opiniones sobre materias jurídicas (A. DE LA HERA, *Introducción...*, *cit.*, pp. 27-28. Sobre este tema, por ejemplo, F. CALASSO, *Medio Evo del Diritto. I. Le Fonti*, Milano 1954; G. LE BRAS, «L'Age classique», en *Histoire de Droit et des institutions de l'Eglise en Occident*, París 1965).

<sup>53</sup> No obstante, las fuentes del Derecho Eclesiástico del Estado no sólo son unilaterales, esto es, de

menos sociales de significación religiosa en cuanto tienen una incidencia o repercusión en el ordenamiento secular»<sup>54</sup>. Obsérvese que el término «Eclesiástico» se aplica al objeto de la disciplina y no a las fuentes de la misma, pues no son normas eclesiásticas (de la Iglesia Católica o de otras iglesias o confesiones) sino normas originarias del Estado. Sin embargo, durante centurias la expresión Derecho Eclesiástico fue sinónimo de Derecho Canónico, pero una serie de acontecimientos determinaron que aquella denominación se reservara no para el Derecho de la Iglesia sino para el Derecho del Estado relativo a la Iglesia o a las iglesias. Concretamente, hasta el s. XVI, Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico son expresiones equivalentes e intercambiables, toda vez que es el Derecho de la una y única Iglesia. Pero la reforma protestante y el principio «cuius regio illius religio», consecuencia de aquélla, dividen a la Iglesia universal en Iglesias nacionales, atribuyendo al príncipe la competencia jurídica sobre las mismas. Esto explica que surgiera un Derecho Eclesiástico proveniente no sólo de la Iglesia Católica sino también de las Iglesias reformadas y de los gobernantes temporales<sup>55</sup>. Es decir, el monarca, además de legislar sobre materias propias de su competencia terrena, lo hace sobre organización eclesiástica, a lo que se denominó «Kirchenrecht» (Derecho Eclesiástico). Pero, como los propios canonistas alemanes continuaron titulado sus tratados de Derecho Canónico con el nombre de «Derecho Eclesiástico», le añaden la palabra Estado. De este modo, se habla de «Staatskirchenrecht» o Derecho Eclesiástico proveniente de la autoridad civil. Por lo demás, el elaborado por la autoridad eclesiástica católica recibe la denominación de «Kanonischenrecht» (Derecho Canónico)<sup>56</sup>.

Se ha dicho que la existencia de un Derecho Eclesiástico estatal se justifica fundamentalmente por estas dos premisas. En primer término, por el reconocimiento del principio de libertad religiosa en los ordenamientos seculares como parte integrante del bien común temporal, libertad que lleva consigo, no sólo su tutela y promoción, sino el respeto a las creencias religiosas de los

---

procedencia exclusivamente estatal, sino que también hay fuentes bilaterales o pacticias, como son los acuerdos o concordatos con la Iglesia Católica o, incluso, los acuerdos con otras confesiones distintas de la católica.

<sup>54</sup> Cf. A. BERNÁRDEZ, *Parte General...*, cit., p. 33; del mismo autor, *Legislación eclesiástica del Estado*, Madrid, 1965, pp. XXV y XXVI.

<sup>55</sup> Cf. P. LOMBARDÍA y J. FORNÉS, «El Derecho Eclesiástico», en *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona 1993, pp. 26-27. Para la formación histórica del concepto de la Disciplina vid., entre otros, L. DE LUCA, *Il concetto del Diritto Ecclesiastico nel suo sviluppo storico*, Padova 1946; IDEM, *Diritto ecclesiastico ed esperienza giuridica*, Milano 1970; A. DE LA HERA, «La ciencia del Derecho Eclesiástico en Italia. Notas para su recepción en España», en *El fenómeno religioso...*, cit., pp. 75-115; E. MOLANO, *Introducción...*, cit., pp. 192-204.

<sup>56</sup> Por ejemplo, F. VERA URBANO, *Derecho Eclesiástico*, cit., p. 273.

ciudadanos que, además, deben constituir un límite a las competencias del Estado. En segundo término, las notas de la unidad y plenitud de los ordenamientos estatales demandan que los fenómenos sociales, como es el hecho religioso, puedan ser regulados por el Estado<sup>57</sup>. Por otra parte, la autonomía del Derecho Eclesiástico encuentra el suficiente apoyo en los siguientes elementos: en primer lugar, la amplitud de materia en el sentido de que su contenido está formado por una pluralidad de relaciones y de institutos jurídicos sobre los que gira un amplio número de normas jurídicas; en segundo término, el significado especial que encierran estas normas; en tercer lugar, la inspiración en determinados principios generales informadores y, por último, unos recursos metodológicos propios<sup>58</sup>.

Dejando a un lado los modelos o tipos de Derecho Eclesiástico que, en definitiva, están subordinados a la posición que adopten los Estados en función de lugares y tiempos, pueden señalarse, ante el hecho religioso y ante los Derechos confesionales, algunas notas o rasgos que lo caracterizan: 1) es esencial la especificidad, esto es, que el Derecho estatal se ocupe del fenómeno religioso en cuanto provisto de la dimensión específica de su religiosidad; 2) la incidencia de todo hecho social de esta naturaleza en el ámbito estatal debe ser tratada sin injerencias en la esfera interna de las confesiones religiosas, respetando su autonomía normativa y organizativa y sin inmiscuirse en las preferencias religiosas de los ciudadanos; 3) el Derecho Eclesiástico viene otorgando eficacia civil a institutos o actos jurídicos propios de las confesiones religiosas que por su trascendencia pueden tener relevancia en la órbita estatal (matrimonio religioso, etc.)<sup>59</sup>.

Comoquiera que el Derecho Canónico se constituye con mucha frecuencia en punto obligado de referencia para el estudio de ciertas materias que son originarias del Derecho Eclesiástico, no cabe duda que el conocimiento del Derecho de la Iglesia permite comprender algunos de los principios inspiradores de las normas de Derecho Eclesiástico, de origen canónico, y que han sido recibidas en el ordenamiento estatal<sup>60</sup>. Igualmente, hay normas canónicas que pasan a ser normas de Derecho Eclesiástico tras ser dotadas de eficacia por el ordenamiento del Estado. Esto explica que no es posible realizar una Ciencia del Derecho Eclesiástico sin conocer al mismo tiempo el Derecho Canónico<sup>61</sup>. Tanto el estudio del primero como el del segundo se implican mutuamente, lo cual justifica la explicación de cada disciplina por referencia a la otra. Sin

<sup>57</sup> A. BERNÁRDEZ, *Parte General...*, cit., p. 34.

<sup>58</sup> Cf. A. BERNÁRDEZ, «Problemas generales ...», cit., pp. 66-69.

<sup>59</sup> A. BERNÁRDEZ, *Parte General...*, cit., p. 34.

<sup>60</sup> Vid. I. C. IBÁN, «Derecho Eclesiástico y Derecho Canónico», cit., p. 354.

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 355.

embargo, se trata de dos Ciencias y disciplinas autónomas, con método propio, cuyo estudio, investigación y exposición ha de llevarse a cabo por separado<sup>62</sup>. En definitiva, se ha escrito con acierto que para operar adecuadamente sobre el hecho social religioso, el Derecho Eclesiástico no puede prescindir de los Derechos religiosos, en particular del Derecho Canónico en nuestra área cultural. Asimismo, la formación del eclesiasticista ha de apoyarse necesariamente, en buena medida, sobre la ciencia jurídica confesional aunque después tenga que operar con los contenidos y métodos propios de la ciencia jurídica secular<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup> Por ejemplo, E. MOLANO, *Introducción.*, *cit.*, p. 192; IDEM, «El Derecho Eclesiástico del Estado como disciplina jurídica», en *IC* 23(1983)715.

<sup>63</sup> M. LÓPEZ ALARCÓN, «El Derecho Eclesiástico del Estado», en *IC* 31(1991)513.